

# **ALCANCE N° 48**

## **PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**DIRECTRIZ**

**ACUERDOS**

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 40901-COMEX

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, Ley de Aprobación N° 8622 del 21 de noviembre de 2007 y el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, Ley de Aprobación N° 9238 del 5 de mayo de 2014; y

#### **Considerando:**

**I.-** Que el Estado tiene la obligación de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica y velar por el pleno goce de los derechos obtenidos en el Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica-Estados Unidos y en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.

**II.-** Que los artículos 2 bis, 2 ter y 2 quáter de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, establecen como labor del Ministerio de Comercio Exterior verificar y dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos y obligaciones asumidas por el Gobierno de Costa Rica en los Tratados y Acuerdos Comerciales Internacionales aprobados y ratificados por el país.

**III.-** Que la Sección H “Fórmula de Ajuste de Umbrales” del Anexo 9.1.2. (b) (i), del Capítulo Nueve “Contratación Pública” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana- Centroamérica-Estados Unidos, establece que los umbrales de las Secciones de la “A” a la “C” del Capítulo en mención, deberán ser ajustados en intervalos de dos años, de forma que *“cada ajuste tendrá efecto el primero de enero, iniciando el primero de enero de 2006”*.

**IV.-** Que de conformidad con las disposiciones de los párrafos 5 y 6 de la Sección H del Anexo 9.1.2. (b) (i) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, “Estados Unidos deberá notificar a las otras Partes el valor de los nuevos umbrales calculados, para diciembre del año anterior a que los umbrales ajustados se vuelvan efectivos”. Las otras Partes deberán “convertir el valor del umbral ajustado a su moneda nacional con base en la tasa oficial de conversión del respectivo Banco Central”. Para lo anterior, se deberá utilizar “el promedio de los valores diarios de su moneda nacional, en términos de dólares de los Estados Unidos, dentro del período de dos años que termina el 30 de setiembre del año en que se notifica el umbral ajustado”.

**V.-** Que la Sección G “Fórmula de Ajuste de Umbrales” del Anexo 10-A “Cobertura”, del Capítulo Diez “Contratación Pública” del Tratado de Libre Comercio República entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, establece que los umbrales de las Secciones “A”, “B” y “C” del Capítulo en mención, deberán ser ajustados en intervalos de dos años, de forma que “cada ajuste tendrá efecto el primero de enero, iniciando el primero de enero de 2014”.

**VI.-** Que de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de la Sección G del Anexo 10-A del Tratado de Libre Comercio República entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, “Costa Rica ajustará los umbrales de conformidad con lo establecido en la Sección H del Anexo 9.1.2 (b) (i) del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, suscrito en Washington el 5 de agosto de 2004, y notificará a Colombia por escrito el valor del umbral ajustado en dólares de los Estados Unidos de América y en moneda nacional, el 15 de enero del año en que el umbral ajustado tenga efecto.” Asimismo se indica que “Costa Rica convertirá el umbral ajustado a su moneda nacional basado en el tipo de cambio oficial del Banco Central de Costa Rica, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda oficial en términos de dólares de los Estados Unidos de América, dentro del período de dos años que termina el 30 de setiembre del año en que Estados Unidos de América notifica el umbral ajustado.”

**VII.-** Que los indicados umbrales son montos económicos a partir de los cuales se determina si una contratación está cubierta por las disposiciones del Capítulo Nueve “Contratación Pública” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos y el Capítulo Diez del Tratado de Libre Comercio República entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.

**VIII.-** Que el 12 de diciembre de 2017, la oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos publicó en el “*Federal Register*”, Diario Oficial de los Estados Unidos de América, los umbrales ajustados que regirán a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 1° de enero de 2020, para cada uno de sus acuerdos comerciales.

**IX.-** Que según información oficial del Banco Central de Costa Rica, el promedio del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 30 de setiembre de 2017; fue de quinientos cincuenta y siete colones con setenta y dos céntimos (¢557,72) por dólar estadounidense.

**X.-** Que en consecuencia, de conformidad con las disposiciones de los instrumentos normativos indicados supra, deben tenerse por modificados los umbrales correspondientes, a efecto de la aplicación de las disposiciones del Capítulo Nueve “Contratación Pública” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos y del Capítulo Diez “Contratación Pública” del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, y realizarse la conversión de dichos umbrales a moneda nacional.

**Por tanto,**

Decretan:

**Ajuste de los umbrales establecidos en el Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo Nueve del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos y en el Anexo 10-A del Capítulo Diez del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia**

**Artículo 1º**— Modifíquense los umbrales establecidos en la Sección A “Entidades de Gobierno Central”, del Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo Nueve “Contratación Pública” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, los cuales se ajustan en la forma que de seguido se indica:

**“Sección A: Entidades de Gobierno Central.**

(...)

- (a) para contrataciones de mercancías y servicios:
  - (i) US\$80.317; (...)
- (b) para contrataciones de servicios de construcción:
  - (i) US\$6.932.000; (...)

**Artículo 2º**— Modifíquense los umbrales establecidos en la Sección B “Entidades Gubernamentales a Nivel Sub-Central”, del Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo Nueve “Contratación Pública” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, los cuales se ajustan en la forma que de seguido se indica:

**“Sección B: Entidades Gubernamentales a Nivel Sub-Central.**

(...)

- (a) para contrataciones de mercancías y servicios:
  - (i) US\$492.000; (...)
- (b) para contrataciones de servicios de construcción:
  - (i) US\$6.932.000; (...)

**Artículo 3º**— Modifíquense los umbrales establecidos en la Sección C “Otras Entidades Cubiertas”, del Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo Nueve “Contratación Pública” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, los cuales se ajustan en la forma que de seguido se indica:

**“Sección C: Otras Entidades Cubiertas.**

(...)

- (a) para contrataciones de mercancías y servicios:

(...)

- (ii) de entidades de la Lista B US\$555.000 (...)
- (b) para contrataciones de servicios de construcción de las entidades de las Listas A y B:
- (i) US\$6.932.000; (...)"

**Artículo 4º**— El valor de los umbrales ajustados y convertidos a moneda nacional, se indica a continuación, tomando como tipo de cambio promedio la suma de quinientos cincuenta y siete colones con setenta y dos céntimos (¢557,72) por dólar estadounidense:

**Sección A: Entidades de Gobierno Central.**

- Para contrataciones de mercancías y servicios: ¢44.794.397,24.
- Para contrataciones de servicios de construcción: ¢3.866.115.040,00.

**Sección B: Entidades gubernamentales a nivel subcentral.**

- Para contrataciones de mercancías y servicios: ¢274.398.240,00.
- Para contrataciones de servicios de construcción: ¢3.866.115.040,00.

**Sección C: Otras entidades cubiertas.**

- Lista A: Para contrataciones de mercancías y servicios: ¢139.430.000,00.
- Lista B: Para contrataciones de mercancías y servicios: ¢309.534.600,00.
- Listas A y B: Para contrataciones de servicios de construcción: ¢3.866.115.040,00.

**Artículo 5º**— Modifíquense los umbrales establecidos en la Sección A “Entidades del Nivel Central del Gobierno”, del Anexo 10-A del Capítulo Diez “Contratación Pública” del Tratado de Libre entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, los cuales se ajustan en la forma que de seguido se indica:

**“Sección A: Entidades del Nivel Central del Gobierno.**

(...)

- (a) para las contrataciones de bienes y servicios:
- (i) US\$80.317; (...)
- (b) para contrataciones de servicios de construcción:
- (i) US\$6.932.000; (...)"

**Artículo 6º**— Modifíquense los umbrales establecidos en la Sección B “Entidades del Nivel Subcentral del Gobierno”, del Anexo 10-A del Capítulo Diez “Contratación Pública” del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, los cuales se ajustan en la forma que de seguido se indica:

**“Sección B: Entidades del Nivel Subcentral del Gobierno.**

(...)

- (a) para contrataciones de bienes y servicios:  
(i) US\$492.000;

(...)

- (b) para contrataciones de servicios de construcción:  
(i) US\$6.932.000; (...)"

**Artículo 7º**— Modifíquense los umbrales establecidos en la Sección C “Otras Entidades Cubiertas”, del Anexo 10-A del Capítulo Diez “Contratación Pública” del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, los cuales se ajustan en la forma que de seguido se indica:

**“Sección C: Otras Entidades Cubiertas.**

(...)

- (b) para contrataciones de bienes y servicios:

(...)

- (ii) de entidades de la Lista B US\$555.000 (...)  
(b) para contrataciones de servicios de construcción de las Listas A y B:  
(ii) US\$6.932.000; (...)"

**Artículo 8º**— El valor de los umbrales ajustados y convertidos a moneda nacional, se indica a continuación, tomando como tipo de cambio promedio la suma de quinientos cincuenta y siete colones con setenta y dos céntimos (¢557,72) por dólar estadounidense:

**Sección A: Entidades del Nivel Central del Gobierno.**

- Para contrataciones de bienes y servicios: ¢44.794.397,24.
- Para contrataciones de servicios de construcción: ¢3.866.115.040,00.

**Sección B: Entidades del Nivel Subcentral del Gobierno.**

- Para contrataciones de bienes y servicios: ¢274.398.240,00.
- Para contrataciones de servicios de construcción: ¢3.866.115.040,00.

**Sección C: Otras Entidades Cubiertas.**

- Lista A: Para contrataciones de bienes y servicios: ¢139.430.000,00.
- Lista B: Para contrataciones de bienes y servicios: ¢309.534.600,00.
- Listas A y B: Para contrataciones de servicios de construcción: ¢3.866.115.040,00.

**Artículo 9º**— Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 39507-COMEX del 7 de enero de 2016; denominado “Ajuste de los umbrales establecidos en el Anexo 9.1.2. (b) (i) del Capítulo Nueve del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos”, publicado en el Alcance N° 38 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 48 del 9 de marzo de 2016.

**Artículo 10°**— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Publíquese.-

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



ALEXANDER MORA DELGADO  
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR



1 vez.—O. C. N° 3400035612.—Solicitud N° 012-2018.—( D40901-IN2018220268 ).

## **DECRETO No. 40904 -H**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley No. 9514, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018 de 28 de noviembre de 2017.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que el artículo 46 de la citada Ley No. 8131, dispone que los gastos comprometidos pero no devengados al 31 de diciembre del ejercicio anterior, se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente, imputándose a los créditos disponibles para el nuevo ejercicio.
4. Que los artículos 58 y 59 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, establecen que los compromisos no devengados a que se refiere el artículo 46 de la Ley No. 8131, afectarán automáticamente los créditos disponibles del período siguiente del ejercicio en que se adquirieron, cargando los correspondientes montos a las subpartidas que mantengan saldos disponibles suficientes en el nuevo ejercicio presupuestario, o en su defecto, incorporando los créditos presupuestarios necesarios a través de modificación



presupuestaria, a tenor de los criterios técnicos emitidos por la Dirección General de Presupuesto Nacional.

5. Que el artículo 132, inciso b), del citado Decreto Ejecutivo, dispone que la Contabilidad Nacional, remitirá a la Dirección General de Presupuesto Nacional, durante la primera quincena de enero de cada año, certificación con el detalle de los compromisos no devengados al 31 de diciembre del año anterior, a efectos de que se apliquen las afectaciones presupuestarias que correspondan.
6. Que mediante el referido Decreto Ejecutivo se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
7. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
8. Que la Contabilidad Nacional emitió la certificación de compromisos no devengados del Gobierno de la República al 31 de diciembre de 2017, mediante oficio No. DCN-045-2018 de 15 de enero de 2018.
9. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender los compromisos no devengados en los distintos Órganos del Gobierno de la República, los cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9514, publicada en los Alcances Digitales N° 301 A, 301 B, 301 C, 301 D, 301 E, 301 F, 301 G, 301 H, 301 I, 301 J, 301 K, 301 L, 301 M, 301 N, 301 O, 301 P, 301 Q y 301 R a La Gaceta N° 237 del 14 de diciembre del 2017.
10. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
11. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la

página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

**Por tanto;**

**Decretan:**

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º, 4º, 5º y 6º de la Ley No. 9514, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018, publicada en los Alcances Digitales N° 301 A, 301 B, 301 C, 301 D, 301 E, 301 F, 301 G, 301 H, 301 I, 301 J, 301 K, 301 L, 301 M, 301 N, 301 O, 301 P, 301 Q y 301 R a La Gaceta N° 237 del 14 de diciembre del 2017, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de tres mil treinta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve colones con veinticuatro céntimos (¢3.037.864.289,24) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2º, 4º, 5º Y 6º DE LA LEY No. 9514**

**DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3.037.864.289,24</b>
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	<b>2.194.966,02</b>
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	2.160.121,80
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	34.844,22
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>1.888.550.671,41</b>
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	33.423,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	851.497,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	1.123.258.083,27
MINISTERIO DE HACIENDA	80.172.579,58
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	3.275.030,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	334.049.816,02
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	20.106.994,02
MINISTERIO DE SALUD	172.752.878,78
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	10.005.676,00

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	1.115.328,20
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	47.870.670,49
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	569.500,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	94.489.195,05
<b>PODER JUDICIAL</b>	<b>989.145.397,52</b>
PODER JUDICIAL	989.145.397,52
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	<b>157.973.254,29</b>
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	157.973.254,29

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 4°, 5° Y 6° DE LA LEY No. 9514**

**DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>3.037.864.289,24</b>
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	<b>2.194.966,02</b>
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	2.160.121,80
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	34.844,22
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>1.888.550.671,41</b>
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	33.423,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	851.497,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	1.123.258.083,27
MINISTERIO DE HACIENDA	80.172.579,58
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	3.275.030,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	334.049.816,02
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	20.106.994,02
MINISTERIO DE SALUD	172.752.878,78
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	10.005.676,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	1.115.328,20
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	47.870.670,49
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	569.500,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	94.489.195,05
<b>PODER JUDICIAL</b>	<b>989.145.397,52</b>
PODER JUDICIAL	989.145.397,52
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	<b>157.973.254,29</b>
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	157.973.254,29

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

  
**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**



  
**Helio Fallas V.**  
**Ministro de Hacienda**



1 vez.—O. C. N° 35321.—Solicitud N° 19234.—( D40904-IN2018220394 ).

DIRECCION DE LEGES Y DECRETOS  
ESTADO DE LA LEY Y DECRETOS  
ESTADO DE LA LEY Y DECRETOS  
ESTADO DE LA LEY Y DECRETOS  
ESTADO DE LA LEY Y DECRETOS

## **DECRETO EJECUTIVO N° 40908 - MEIC-S-MAG**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, Y DE SALUD; Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; el inciso 2, acápite b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 3 y 4 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y su reforma; los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005; los artículos 2°, 8° y 9° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su reforma, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; los artículos 79 y 80 del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y su reforma; los artículos 196 y siguientes de la Ley General de Salud y sus reformas, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2°, inciso 25), 5°, 9° y siguientes del Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 39472 del 18 de enero de 2016; Reglamento general de habilitación de servicios de salud y afines, Decreto Ejecutivo No. 39728-S del 10 de mayo de 2016; el artículo 6° de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006; el artículo 6° del Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, Decreto Ejecutivo N° 34859 del 20 de octubre de 2008 y su reforma; los artículos 11 y 16 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley N° 7527 del 10 de julio de 1995; los artículos 4 y 38 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943; el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 y su reforma; Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, Decreto Ejecutivo N° 19184 del 10 de julio de 1989; Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, Ley N° 9028 del 22 de marzo de 2012.

### **Considerando:**

I.-Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

II.-Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria, tienen por objeto racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la Administración Pública; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos.

III.-Que el párrafo Primero de los artículos 2 y 8 de la Ley N° 8220, señalan respectivamente:

*"Artículo 2º-Presentación única de documentos. La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por éstos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean."*

*"Artículo 8º-Procedimiento de coordinación interinstitucional. La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con ésta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado..."*

IV.-Que el párrafo primero del artículo 9º de la Ley N° 8220, establece que ningún administrado deberá acudir a más de una instancia, entidad u órgano público, para la solicitud de un mismo

trámite o requisito que persiga la misma finalidad. Las diferentes entidades u órganos de la Administración Pública, que por ley están encargados de conocer sobre un trámite o requisito cuyo fin es común, complementario o idéntico, deberán llegar a un acuerdo para establecer un trámite único y compartido, así como la procedencia y competencia institucional.

V.-Que el párrafo primero del artículo 3° de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454, establece la equivalencia de cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, con respecto a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

VI.-Que los trámites de inicio y renovación de empresa; así como las actividades de bajo riesgo en la Región Pacífico Central y Paquera, es un trámite complejo que involucra a las Municipalidades de Esparza, San Mateo, Orotina, Parrita, Quepos, Puntarenas, Montes de Oro, y los Concejos Municipales de Distrito de Monteverde y Paquera; y de igual manera al Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la normativa citada en el fundamento legal de este Decreto.

VII.-Que las Municipalidades de Esparza, San Mateo, Orotina, Parrita, Quepos, Puntarenas, Montes de Oro, y los Concejos Municipales de Distrito de Monteverde y Paquera, han aprobado los procesos de simplificación del trámite de inicio y renovación de empresas en la Región Pacífico Central y Paquera; situación que ha sido respaldada por los respectivos Concejos Municipales en las Sesiones que se dirán: Municipalidad de Esparza, Acuerdo N° 1 de la Sesión Extraordinaria N° 45 del 09 de agosto 2017; Municipalidad de San Mateo, Acuerdo N° 1 de la Sesión Ordinaria N° 65 del 24 de julio 2017; Municipalidad de Orotina, Acuerdo N° 1 de la sesión Extra Ordinaria N° 104 del 10 de agosto 2017; Municipalidad de Parrita, Acuerdo N° 001 de la Sesión Ordinaria N° 056 del 17 de agosto 2017; Municipalidad de Quepos, Acuerdo N° 02 de la Sesión Ordinaria N° 125-2017 del 8 de agosto 2017; Municipalidad de Puntarenas, Acuerdo N° 1 de la Sesión Ordinaria N° 123 del 04 de setiembre 2017; Municipalidad de Montes de Oro, Acuerdo 1 de la Sesión Ordinaria N° 70 del 29 de agosto 2017; Concejo Municipal de

Distrito de Monteverde, Acuerdo N° 01 de la Sesión Ordinaria N° 96 del 26 de julio 2017, y Concejo Municipal de Distrito de Paquera, Acuerdo 1 de la Sesión Ordinaria N° 91 del 09 de agosto 2017.

VIII.-Que en virtud del esfuerzo de coordinación realizado por las instituciones que intervienen en el trámite de inicio y renovación de empresas en la Región Pacífico Central y Paquera, señaladas en el Considerando VI y con la colaboración de la Fundación Costa Rica Estados Unidos de América para la cooperación (CRUSA), FUNDES y el Ministerio de Economía Industria y Comercio, se ha logrado establecer un trámite coordinado y simplificado para el inicio de empresas en esa Región.

IX.-Que el trámite coordinado y simplificado acordado por las instituciones involucradas en el trámite, promueve la transparencia y la eficiencia del procedimiento administrativo, lográndose una racionalización y un mejor aprovechamiento de los recursos públicos; asimismo una disminución del papeleo y de los tiempos de espera del administrado, lo cual favorece el clima de inversiones y beneficia el desarrollo económico y social de la Región y del País.

X.-Que el propósito de estas disposiciones es la racionalización, el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y la reducción de los tiempos de espera del administrado, lo cual crea un clima favorable para la competitividad del país.

XI.-Que la Procuraduría General de la República, en su Dictamen N° 145 del 25 de mayo de 2009, ha establecido que: “(...) Indudablemente, la Constitución Política de Costa Rica (CCR) impone a las Administraciones Públicas el deber de cooperar entre sí. Particularmente, en el supuesto de las Administraciones Públicas comprendidas dentro del Poder Ejecutivo, esta obligación encuentra su reconocimiento expreso en el artículo 140, inciso 8 CCR. La norma en comentario establece, que es atribución del Poder Ejecutivo supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y servicios administrativos. Esta norma, de un extremo, garantiza la subordinación de los servicios y dependencias administrativas de la Administración Central, a la dirección política del Poder Ejecutivo. Luego, la prescripción constitucional establece que es deber del Poder Ejecutivo asegurar que la acción administrativa sea eficaz e idónea. Esto



conlleva el principio de coordinación inter - administrativa. Este principio de coordinación alcanza aún a los órganos desconcentrados. La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la autonomía de las instituciones descentralizadas subsiste, sin perjuicio de los poderes de coordinación de los órganos superiores del Poder Ejecutivo". De igual manera, este deber de coordinación entre la Administración Central y la Descentralizada, se encuentra también reconocido en el artículo 26, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

XII.-Que según informe del Departamento de Análisis Regulatorio N° DMRRT-DAR-INF-166-17 de fecha 29 de noviembre de 2017, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, concluyó que el "Reglamento de Oficialización del Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Pacífico Central y Paquera", cumple con lo establecido por la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas.

**Por tanto;**

## **DECRETAN**

### **Reglamento de Oficialización del Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Pacífico Central y Paquera**

**Artículo 1º-** Oficialización. Se oficializa el Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Pacífico Central y Paquera.

**Artículo 2º-** Del Objeto. El presente reglamento tiene como objeto contribuir y fomentar la competitividad comercial en la Región Pacífico Central y Paquera, a través de:

2.1 Disminuir tiempos de espera y uniformidad de los requisitos.

2.2 Establecer un mismo procedimiento y un único punto de contacto para todos los actos de apertura o renovación de empresas y de solicitudes de actividades de bajo riesgo en donde se requiera o no licencia comercial, y/o permiso sanitario de funcionamiento, Certificado de Habilitación o Certificado Veterinario de Operación.

2.3. Cumplir los Principios de Mejora Regulatoria tales como: Cooperación Interinstitucional e Institucional, Economía Procesal, Celeridad, Eficiencia y Eficacia Administrativa.

**Artículo 3º-** Entidades participantes en el Procedimiento de Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Pacífico Central y Paquera: Quedan oficializados y se da por publicado el procedimiento, el formulario único, sus requisitos y declaración jurada, contenidos en el Anexo I de este Decreto, adoptados por las siguientes instituciones participantes en este trámite: Municipalidades de Esparza, San Mateo, Orotina, Parrita, Quepos, Puntarenas, Montes de Oro, y los Concejos Municipales de Distrito de Monteverde y Paquera, el Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siendo los únicos válidos para ser utilizados en el trámite de inicio y renovación de empresas en la Región Pacífico Central y Paquera, así como para las actividades señaladas en el artículo 4 de este Decreto.

A las Municipalidades de Esparza, San Mateo, Orotina, Parrita, Quepos, Puntarenas, Montes de Oro, y los Concejos Municipales de Distrito de Monteverde y Paquera, se les insta a aprobar la reglamentación municipal necesaria para la adopción del trámite aquí regulado.

Asimismo, se insta a las Municipalidades a suscribir convenios con entidades aseguradoras para la obtención de la póliza de riesgo de trabajo, sin que ello condicione al ciudadano a adquirirla con la entidad con la que se cuenta el convenio, pudiendo obtener dicha póliza con cualquier otra entidad aseguradora.

**Artículo 4º-** Las actividades reguladas por el Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas en la Región Pacífico Central y Paquera, son las siguientes: Las actividades clasificadas como de bajo riesgo sanitario y ambiental (clase C),

según el texto vigente del Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 39472 del 18 de enero de 2016 y sus reformas, además de las actividades Tipo C del Reglamento general de habilitación de servicios de salud y afines, Decreto Ejecutivo No. 39728-S del 10 de mayo de 2016 y sus reformas; y las actividades consideradas como de riesgo bajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, Decreto Ejecutivo N° 34859 del 20 de octubre de 2008, su reforma; así como las contenidas en el Anexo II de este Decreto; se exceptúa, las actividades que aun estando dentro de esta clasificación requieran del SENASA exoneración de pago por el trámite de CVO.

No obstante, lo anterior, cuando las entidades participantes así lo acuerden, podrá extender a otras categorías de riesgo sanitario y ambiental el procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado para el Inicio y Renovación de Empresas aquí oficializado, junto con su respectivo formulario, documentos y requisitos.

**Artículo 5°-** Publicación de trámites, requisitos y procedimientos. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma, la creación de nuevos trámites, requisitos y procedimientos por parte de las instituciones participantes, deberá estar precedida de su debida publicación en el Diario Oficial La Gaceta, a fin de poder ser exigida al ciudadano.

**Artículo 6°-** Requisitos documentales para el trámite. Los requisitos que se exigirán para el Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas serán los siguientes:

- a) Formulario Único debidamente lleno (Anexo I)
- b) Declaración Jurada que acompaña dicho formulario.
- c) Presentación de la cédula de identidad en caso de ser costarricense, o cédula de residencia libre de condición o DIMEX, en caso de ser extranjero. Estos documentos deben estar vigentes y en buen estado de conservación.

- d) Certificación de personería jurídica con una fecha de emisión máxima de tres meses para el caso de personas jurídicas. En caso de certificaciones digitales expedidas por el Registro Público, las mismas tendrán una vigencia de quince días hábiles. En caso de ausencia del representante legal, se deberá presentar un poder, el cual deberá cumplir con lo establecido en el Código Civil vigente.
- e) Fotocopia del plano de catastro.
- f) Si se trata de un trámite de un servicio de salud o afín regulado por el Ministerio de Salud, se deberá aportar además un listado del personal profesional y técnico que labora en el servicio, detallando nombre completo, número de cédula de identidad en caso de ser costarricense, o cédula de residencia libre de condición o DIMEX, en caso de ser extranjero y profesión.
- g) Cien colones en timbres fiscales o pago del entero de Gobierno.
- h) Copia del contrato de arrendamiento y presentación del original únicamente cuando el contrato sea por escrito. En aquellos casos donde no exista un contrato escrito de alquiler, se deberá presentar una nota de autorización del propietario cuya firma deberá estar debidamente autenticada. Cuando el contrato de arrendamiento sea verbal y el propietario se encuentre imposibilitado para firmar la autorización, deberá aportarse cualquier otro documento, mediante el cual se pruebe la autorización del arrendador para realizar la actividad de que se trate, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. Cuando el solicitante sea el dueño registral de inmuebles, el funcionario municipal procederá a constatar dicha condición directamente en el Sistema en línea que al efecto cuenta el Registro Nacional.
- i) Comprobante de pago a favor del Servicio Nacional de Salud Animal del MAG o a favor del Ministerio de Salud, según corresponda, o bien, el comprobante de exoneración del pago extendido por el IMAS.
- j) Contar con la póliza de riesgos de trabajo emitida por la entidad aseguradora.
- k) Autorización por concepto de derechos de autor.
- l) Los establecimientos que conforme al Decreto Ejecutivo N° 19184 del 10 de julio de 1989, Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, requieran de un regente o asesor médico veterinario, deberán presentar la autorización vigente emitida por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.

- m) Que el solicitante de la licencia comercial o representante legal, así como el dueño del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, estén al día en el pago de impuestos y servicios municipales.
- n) Que el solicitante de la licencia comercial o representante legal se encuentre al día en los pagos correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social.
- ñ) Que el solicitante de la licencia comercial o representante legal se encuentre al día en los pagos correspondientes a FODESAF, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y su reforma, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974.
- o) No encontrarse moroso en el Registro de Infractores contemplado en el artículo 35 de la Ley N° 9028, Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud.
- p) Estar inscrito como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda.

Para los requisitos m), n), ñ), o) y p) la propia institución involucrada en el proceso deberá de verificarlo a nivel interno, y no podrán exigirle al administrado la presentación de ninguna constancia, fotocopia, certificación o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, siempre que ésta sea suministrada de manera gratuita, todo de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 8220. Cuando el solicitante de la licencia comercial y la empresa se encuentre con un arreglo de pago deberá presentar la certificación de que existe el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

**Artículo 7°**-Inicio del procedimiento ante la Municipalidad Participante. Para el trámite ante la Municipalidad se deberá de presentar el formulario único (Anexo I); así como los requisitos a), b), c) d) y e) señalados en el artículo 6, requisitos establecidos de común acuerdo entre las instituciones indicadas en el artículo 3 de este Decreto. Le corresponderá a la Municipalidad Participante, verificar el cumplimiento de los requisitos indicados supra; siendo que, en el caso de constatarse el cumplimiento de los mismos, procederá a emitir en un plazo de tres días hábiles una resolución positiva, la cual deberá ser notificada al ciudadano, para que éste proceda en un plazo máximo de diez días hábiles a completar el resto de los requisitos señalados en los incisos f), g), h), i), j), k), l) del artículo 6.

Una vez verificados todos los requisitos, la Municipalidad procederá a escanear dicha documentación y remitirla mediante correo electrónico al Ministerio de Salud o al SENASA, en el plazo de un día hábil.

De resultar negativa la resolución municipal por incumplimiento de los requisitos a), b), c) d) y e) señalados en el artículo 6, se procederá de conformidad con el artículo 264 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública, que señala el archivo de las diligencias de oficio o a gestión de parte y el artículo 29 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045 y sus reformas, que entre otras cosas hace referencia a la prohibición de requerir de nuevo aquellos documentos en los cuales el hecho generador no ha cambiado, salvo los casos, en que al momento de iniciar el trámite, alguno de los documentos se encuentre vencido y sea necesaria su actualización para la resolución del trámite.

**Artículo 8º**-Procedimiento ante Ministerio de Salud o el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y la Municipalidad respectiva. En el caso del Ministerio de Salud, recibirá la documentación indicada en el artículo 6 anterior, emitirá en el plazo máximo de un día hábil el Permiso Sanitario de Funcionamiento o Certificado de Habilitación correspondiente.

En el caso de SENASA, procederá a revisar la documentación remitida y en un plazo máximo de cinco días hábiles emitirá el Certificado Veterinario de Operación (CVO) en forma digital, mismo que remitirá a la Municipalidad respectiva.

En el plazo de cinco días señalado en el párrafo anterior y de manera simultánea, la Municipalidad iniciará el procedimiento de análisis de los requisitos de la licencia municipal; una vez recibido el Certificado Veterinario de Operación (CVO), la Municipalidad dispondrá de un día hábil para emitir el documento en el que conste el otorgamiento de la licencia comercial y notificarlo al solicitante, en el lugar o medio por él señalado.

**Artículo 9º**-De la cooperación interinstitucional y unificación de procedimientos. Con base en los principios de coordinación interinstitucional, eficiencia, eficacia y celeridad en la función y organización administrativa, y con el objetivo de unificar todos los trámites de apertura y renovación de una empresa o de las solicitudes de actividades de bajo riesgo, donde no medie el otorgamiento de una licencia comercial, la Municipalidad correspondiente, brindará un servicio coordinado con el Ministerio de Salud o SENASA, según corresponda, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Decreto.

**Artículo 10º**.-De la coordinación entre Instituciones. Cuando el Ministerio de Salud o SENASA, reciban una solicitud de trámite para el permiso de funcionamiento, Certificado de Habilitación o el Certificado Veterinario de Operación de un establecimiento que no se encuentre dentro de las actividades que regula este reglamento, y que requiere o no de una licencia comercial de la Municipalidad, pero que entre los requisitos para la autorización debe contar con el permiso de uso de suelo municipal, el administrado podrá entregar la documentación en las oficinas de SENASA o del Ministerio de Salud, ante solicitud de estas instituciones, la municipalidad enviará vía correo electrónico la conformidad o no de que la actividad se realice. Esto de conformidad a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma.

**Artículo 11º**.-Duración. La duración total del Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado de Inicio y Renovación de Empresas, incluyendo el procedimiento ante la Municipalidad y el procedimiento ante otras instituciones arriba descritos, con excepción del Ministerio de Salud, que su otorgamiento es inmediato, será de diez días hábiles como máximo.

**Artículo 12º**.-De la renovación. El ciudadano deberá presentar una sola vez, la información que requiera la Administración para la resolución del trámite. No obstante, lo anterior, para el trámite de la renovación o actualización de registro, deberá llenar el formulario único (Anexo I del Reglamento) y presentar solamente aquellos documentos cuyo hecho generador haya cambiado o aquellos documentos que han vencido y sea necesaria su actualización, según los requisitos documentales establecidos en el artículo 6 de este Decreto.

**Artículo 13°.-** -Expediente Administrativo. La Municipalidad es la encargada de archivar y custodiar el expediente administrativo. Deberá emitir las certificaciones correspondientes cuando le sea requerido. Dicho expediente deberá ser de libre acceso para las instituciones señaladas en el presente Decreto.

**Artículo 14°.-** Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Regulatoria Regional. Para el buen funcionamiento del presente Trámite Oficial se crea un Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Regulatoria Regional, que coordinará cualquier variación o modificación que se realice al mismo, tanto en su forma como en su contenido.

Este Comité se regirá por las disposiciones del Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública; y estará integrado por un representante nombrado por el Jefe de cada una de las siguientes entidades: Ministerio de Salud, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, tres representantes municipales, correspondientes a cada Subcomité Regional y un abogado.

Asimismo, contará con el apoyo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como ente rector en los temas de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y PYMES.

Las entidades mencionadas en el párrafo primero, deberán designar un representante suplente, quien podrá participar en las actividades del Comité de Seguimiento y Mejora Regulatoria en caso de ausencia del titular.

**Artículo 15°.-**Funciones del Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Regulatoria Regional: El Comité Permanente de Seguimiento y Mejora Regulatoria Regional, en ejercicio de su función establecida en el artículo anterior, velará porque se introduzca cuando la infraestructura tecnológica así lo permita, el funcionamiento total del trámite por medios electrónicos.

Dicho Comité tendrá además de las indicadas, las siguientes funciones:



- a) Coordinar el trabajo de Mejora Regulatoria en la Región Pacífico Central y Paquera en el proceso de apertura y renovación de empresas y actividades de riesgo bajo.
- b) Elaborar planes de acción y propuestas de mejora en procesos con acciones realizables para plazos determinados.
- c) Dar seguimiento a cada una de las acciones de mejora implementadas, tomando decisiones respecto a mejoras que no han sido solucionadas.
- d) Velar por el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de cada plan de acción generado.
- e) Coordinar la respectiva divulgación de los resultados obtenidos.
- f) Fijar y coordinar los monitoreos que deberán realizar los Subcomités Regionales en cada municipalidad o institución involucrada en el proceso, el cual, tendrá como objetivo verificar el cumplimiento de los plazos de resolución y el procedimiento de apertura, renovación y solicitud de actividades establecidas en el presente Decreto.
- g) Elaborar un informe anual sobre el proceso de simplificación para inicio y renovación de empresas en la Región Pacífico Central y Paquera, el cual deberá ser presentado en la primera semana de diciembre de cada año a cada una de las municipalidades que integran la Región Pacífico Central, Paquera y al MEIC (Ministerio de Economía, Industria y Comercio).
- h) Gestionar ante órganos u entes públicos, empresas privadas u órganos internacionales, los instrumentos tecnológicos para mejorar el registro, control y custodia de los expedientes abiertos para el proceso de simplificación de trámites.

**Artículo 16.-**Subcomités Regionales de Seguimiento y Mejora Regulatoria Continua. Para el buen funcionamiento del presente Trámite Oficial se crean tres Subcomités Regionales de Seguimiento y Mejora Continua, que se conformarán de acuerdo a las disposiciones del Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública; los cuales realizarán los monitoreos a nivel interno de las municipalidades correspondientes, e insumo necesario para la elaboración de los informes de seguimiento del Comité de Seguimiento y Mejora Regulatoria Regional.

Estos Subcomités Regionales estarán integrados de la siguiente manera:

- 1) Subcomité A: Concejo de Distrito Municipal de Paquera, Concejo de Distrito Municipal de Monteverde, Municipalidad de Puntarenas, Municipalidad de Montes de Oro, representante del Ministerio de Salud y Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 2) Subcomité B: Municipalidad de Orotina, Municipalidad de Esparza y Municipalidad de San Mateo; representante del Ministerio de Salud y Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 3) Subcomité C: Municipalidad de Quepos, Municipalidad de Parrita y representante del Ministerio de Salud y Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Cada subcomité definirá un representante municipal y un suplente, los cuales formarán parte del Comité Regional de Seguimiento y Mejora Regulatoria Regional.

**Artículo 17º.-**Aplicación de disposiciones supletorias: Todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el presente reglamento, en forma supletoria y en lo que fuere aplicable a la creación o apertura de empresas, regirá lo dispuesto en Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento por el Ministerio de Salud, N° 39472-S del 18 de enero de 2016 y sus reformas; Reglamento General de Habilitación de Servicios de Salud y Afines, No. 39728-S del 10 de mayo de 2016; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril de 2006; y el Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación, Decreto Ejecutivo N° 34859 del 20 de octubre de 2008; Reglamento de Coordinación entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería en lo que concierne a la autorización para el funcionamiento de los establecimientos de alimentos, Decreto Ejecutivo N° 37025-MAG-S del 22 de febrero de 2012, según corresponda. Así como las disposiciones que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, Título Segundo, Capítulo Tercero.


**Transitorio único.** Las Licencias Comerciales que se tramitaron con el Procedimiento del Trámite Simplificado y Coordinado anterior; deberán una vez vencidas cumplir con los procedimientos de renovación bajo las disposiciones establecidas en este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 18°.**-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el primero de diciembre de dos mil diecisiete.

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



  
Geanina Dinarte Romero  
Ministra de Economía, Industria y Comercio

  
Karen Mayorga Quirós  
Ministra de Salud



  
Luis Felipe Arauz Cavallini  
Ministro de Agricultura y Ganadería



**ANEXO 1**

**Formulario único de Licencias Comerciales para actividades de bajo riesgo  
Región Pacífico Central y Paquera**



Fecha de recibido: \_\_\_\_\_ No. De trámite: \_\_\_\_\_

1) Motivo de la presentación: Primera vez ( ) Renovación o Actualización ( )

**A. Datos del Solicitante o Representante Legal**

2) Nombre del solicitante: \_\_\_\_\_ 3) Documento de  
identidad: \_\_\_\_\_ 4) En calidad de Apoderado ( ) o Representante legal ( ) de la  
Sociedad Denominada (Razón social): \_\_\_\_\_ Cédula Jurídica:  
\_\_\_\_\_ 5) Ubicación: Provincia: \_\_\_\_\_ Cantón:  
\_\_\_\_\_ Distrito: \_\_\_\_\_ Barrio:  
\_\_\_\_\_ 6) Dirección  
exacta: \_\_\_\_\_ 7) Teléfono Domicilio:  
\_\_\_\_\_ 8) Fax: \_\_\_\_\_ 9) Celular:  
\_\_\_\_\_ 10) Correo electrónico: \_\_\_\_\_ 11)  
Medio de notificación:  
\_\_\_\_\_

**B. Datos del Propietario del Local o Establecimiento**

12) Nombre del propietario: \_\_\_\_\_ 13) Cédula: \_\_\_\_\_ 14) Teléfono  
Domicilio: \_\_\_\_\_ 15) Fax: \_\_\_\_\_ 16) Celular:  
\_\_\_\_\_ 17) Correo electrónico: \_\_\_\_\_ 18) Medio para recibir  
notificaciones: \_\_\_\_\_ 19) Firma del propietario:  
\_\_\_\_\_

**C. Datos del Establecimiento o Propiedad donde se realiza la actividad**

20) Nombre Comercial: \_\_\_\_\_ 21)  
 Descripción de la actividad: \_\_\_\_\_ 22) Actividades secundarias: \_\_\_\_\_ 23) Ubicación: Provincia: \_\_\_\_\_ Cantón: \_\_\_\_\_ Distrito: \_\_\_\_\_  
 24) Dirección exacta: \_\_\_\_\_ 25) No. De Finca: \_\_\_\_\_ 26) No. de Plano: \_\_\_\_\_ 27) Área de trabajo en metros cuadrados: \_\_\_\_\_ 28) Fecha de Inicio de actividades: \_\_\_\_\_ 29) Horario de trabajo: Apertura: \_\_\_\_\_ Cierre: \_\_\_\_\_ 30) Cantidad de Trabajadores: Mujeres: \_\_\_\_\_ Hombres: \_\_\_\_\_ incluye al solicitante en la cantidad de trabajadores: Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_  
 31) Página web: \_\_\_\_\_  
 32) Uso de oficina: Clasificación de actividad SENASA: subsistencia ( ) pequeña ( ) mediana ( ) grande ( )  
 33) El inmueble en que está instalado el establecimiento es: propio ( ) arrendado ( ) concesionado ( ) otro \_\_\_\_\_

#### D. Ingresos o Proyección de Ingresos de la Licencia Comercial

34) Valor de

inventarios:	Mercadería o producto elaborado	¢	_____
	Materias primas	¢	_____
	Mobiliario, maquinaria y equipo	¢	_____
	Edificio e instalaciones	¢	_____
	Total mensual de alquileres pagados	¢	_____
	Total mensual de salarios pagados	¢	_____
	Venta o Proyección de ingresos	¢	_____

**DECLARACIÓN JURADA PARA TRÁMITES DE SOLICITUD DE LICENCIA  
COMERCIAL PARA ACTIVIDAD DE BAJO RIESGO**

Yo: \_\_\_\_\_ en mi condición de Persona física ( ) Jurídica ( ) solicito sea otorgado el permiso que señala la Ley General de Salud ( ) o Certificado Veterinario de Operación requerido en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal ( ), a mi representada, para lo cual declaro bajo fe de juramento y que de no decir la verdad incurro en perjurio sancionado con pena de prisión según el Código Penal y consciente de la importancia de lo aquí anotado, lo siguiente:

**Primero:** Que conozco la legislación aplicable a la actividad señalada en el presente formulario único que se realizará en el establecimiento indicado y que éste cumple con toda la normativa establecida para el caso en concreto.

**Segundo.** —Que la información que contiene el formulario unificado es verdadera.

**Tercero.** - Que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 44, 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y el artículo 66 del Reglamento del Seguro Social, me comprometo a la inscripción como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades dentro de los ocho días siguientes al inicio de la actividad. Asimismo, declaro estar al día en el pago de mis obligaciones con esa institución.

**Cuarto**—Que cumplo con lo establecido en la Ley N° 9028 del 22 de marzo de 2012 “Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos a la Salud” y sus reglamentos (así adicionado el punto “tercer bis” anterior por el inciso a) del artículo 61 del Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, aprobado mediante el decreto ejecutivo N° 37185-S de 26 de junio de 2012), y sus reformas.

**Quinto.**—Que el establecimiento cumple con lo estipulado en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, Ley 7600 y su Reglamento en lo concerniente al acceso y a las instalaciones físicas, así como que de conformidad con lo

establecido en el Reglamento General para Autorizaciones y de Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud en su Artículo 9º, Condiciones Previas o el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Certificado Veterinario de Operación de SENASA.

Renovación o Actualización de Registro: Declaro que la actividad para la cual solicito el PSF o CVO, cumple con los requisitos señalados para la solicitud del trámite por primera vez del PSF o CVO, manteniendo las mismas condiciones en que fue otorgado dicho permiso para lo cual declaro y aporto lo siguiente:

Indicación y referenciación de los cambios ocurridos (Regencia, personal profesional y técnico de un servicio de salud o afín, propietario, razón social, cédula jurídica, tamaño y otros):

---

**Sexto.**—Asimismo, me comprometo a mantener las condiciones debidas por el tiempo de vigencia del permiso y cumplir con los términos de la normativa antes indicada, por ser requisito indispensable para la operación de mi establecimiento, de igual forma me comprometo que todos los servicios brindados y los productos, equipos y materiales que se comercialicen o utilicen dentro del establecimiento que represento, cuando proceda, estarán debidamente autorizados por el Ministerio de Salud y a no ampliar o cambiar de actividad sin la autorización previa de este Ministerio.

Quedo enterado que el establecimiento debe de mantener su funcionamiento dentro de los parámetros autorizados y que en caso de incurrir en violación a la legislación vigente aplicable, en especial la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495 del 6 de abril del 2006, el Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG, “Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación” y la Ley General de Salud N° 5345, el SENASA retirará el CVO conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de otras acciones de índole administrativo o judicial.

**Sétimo.** —Por lo anterior, quedo apercibido de las consecuencias legales y judiciales, con que la legislación castiga el delito de perjurio. Asimismo, exonero de toda responsabilidad a las

autoridades del Ministerio de Salud por el otorgamiento del PSF con base en la presente declaración, y soy conocedor de que, si la autoridad de salud llegase a corroborar alguna falsedad en la presente declaración, errores u omisiones en los documentos aportados, o que los servicios prestados y/o los productos comercializados dentro de mi establecimiento no cuentan con la debida autorización sanitaria, suspenderá o cancelará el PSF.

Quedo apercibido de las consecuencias legales y judiciales, con que la legislación castiga los delitos de perjurio y falso testimonio. Asimismo, exonero de toda responsabilidad a las autoridades del Servicio Nacional de Salud Animal por el otorgamiento del CVO con base en lo declarado bajo fe de juramento. Es todo.

Firmo en \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Firma: \_\_\_\_\_

#### **Autorización a terceros:**

Si el trámite es realizado por un tercero, debe adjuntar copia de la cédula de identidad certificada del titular, acompañada de la respectiva autorización.

#### **Cuentas del Ministerio de Salud:**

Banco Nacional de Costa Rica:

EN \$ DOLARES: 617477-5

BNCR FIDEICOMISO 872-1-7

EN ¢ COLONES: 213715-6

BNCR FIDEICOMISO 872-1-7

#### **Cuentas de SENASA:**

Banco Nacional de Costa Rica:

En colones - cuenta corriente: 100-01-

061-000890-1

cuenta cliente: 15106110010008909

Banco de Costa Rica:

En colones - cuenta corriente: 001-

262585-7



cuenta cliente: 15201001026258572

<b>Primera vez</b>	<b>Renovación</b>	<b>Listado de requisitos entregados para RESOLUCIÓN DE UBICACIÓN (para uso interno)</b>
		Formulario único y declaración jurada debidamente llenos
		Presentar la cédula de identidad o cédula de residencia libre de condición o DIMEX en caso de ser extranjero
		Presentar certificación de personería jurídica
		Fotocopia del plano catastrado (en algunas municipalidades se revisa internamente)
<b>Primera vez</b>	<b>Renovación</b>	<b>Listado de requisitos entregados para LICENCIA COMERCIAL (para uso interno)</b>
		Presentar Póliza de riesgos de trabajo emitida por entidad aseguradora o exoneración
		Estar inscrito como contribuyente ante el Ministerio de Hacienda
		Autorización por concepto de derechos de autor.
		Fotocopia del contrato de arrendamiento y presentación del original o nota de autorización del propietario con copia de cédula. Para la Municipalidad de Quepos es obligatorio presentar el contrato de arrendamiento.
		Cien colones en timbres fiscales o pago del entero.
		Presentar comprobante de pago a favor del Servicio Nacional de Salud Animal del MAG o a favor del Ministerio de Salud, según corresponda, o bien, el comprobante de exoneración del pago extendido por el IMAS.
		Listado del personal profesional y técnico en ciencias de la salud y afines a la salud que laboran o están autorizados para laborar en el establecimiento, detallando nombre completo, número de cédula de identidad y

		profesión (para trámites de un establecimiento de salud y afín regulado por el Ministerio de Salud).
		Autorización vigente emitida por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica de regencia o asesor médico veterinario (en caso de que aplique cuando son establecimientos regulados por el conforme al Decreto Ejecutivo N° 19184)
		<b>Revisión interna (usuario no debe presentarlos pero si su cumplimiento)</b>
		Que el solicitante o representante legal se encuentre al día en los pagos correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social y FODESAF
		Que el solicitante o representante legal, así como el dueño del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, estén al día en el pago de impuestos y servicios municipales.
		<b>Ministerio de Salud:</b> revisa en el sistema no encontrarse moroso en el Registro de Infractores, Ley No. 9028
		<b>SENASA:</b> revisa en la inspección de campo que cuente con Plan de Manejo de Residuos (en caso de que aplique)

Nombre del Funcionario que recibe solicitud: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

**ANEXO 2**  
**Actividades SENASA**

<b>Código de Actividad</b>	<b>Actividad</b>
040501	Venta al por menor de mascotas o animales domésticos
040503	Venta al por menor de animales acuáticos ornamentales
040504	Venta al por menor de animales silvestres autorizados
040901	Expendio al por menor de productos destinados a la alimentación animal
040902	Reempaque de productos destinados a la alimentación animal en punto de venta
060201	Hospedaje temporal de mascotas
<b>Eventos de esparcimiento o deporte</b>	
010101	Carreras de caballos
010102	Resistencia
010103	Cross country (rally)
010104	Rodeo
010105	Otras competencias ecuestres
010201	Topes
010202	Carreras de cinta
010203	Cabalgatas
0103	Eventos taurinos y rodeo
010301	Corrida y/o monta de toros
010302	Desfile de bueyes
010303	Otros eventos taurinos
010501	Exhibición o exposición de animales
010502	Demostración de animales
010601	Actividades con animales domésticos en circos
010701	Otras actividades de esparcimiento o deporte (Ej. Camino-cross. Zaguete-cross)

010702	Otras actividades no clasificadas
020101	Desfiles religiosos con animales (ej. San Isidro)
020102	Subastas comunales / parroquiales de animales vivos
030101	Campañas sanitarias para control de fauna urbana

## **DECRETO EJECUTIVO N° 40910-MP-MEIC**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); 146, 148, 149, inciso 6) y 188 de la Constitución Política; artículos 11, 25, 27, 98, 99, 100, 112, inciso 3), 113, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública; Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, los artículos 3°, 4°, 18 al 20 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002 y su reforma; Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 y sus reformas y los artículos 8° y 10 de la Ley de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002.

#### Considerando:

I.—Que la Constitución Política en su parte orgánica, enuncia principios de mejora regulatoria como rectores de la función y organización administrativa del Estado que como tales, deben orientar, dirigir y condicionar a todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública en su cotidiano quehacer.

II.—Que dentro de los principios constitucionales de la mejora regulatoria destacan: el artículo 140, inciso 8), en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas; el artículo 139, inciso 4), en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el artículo 191 al recoger el principio de "eficiencia de la administración".

III.—Que la Ley General de la Administración Pública, recoge la filosofía de la mejora regulatoria en los artículos:4, 225 párrafo 1 y 269 párrafo 1; y ordena que el quehacer de la Administración debe orientar y nutrir toda organización y función administrativa.

IV.—Que la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, crea la Comisión de Mejora Regulatoria y la Unidad Técnica como brazo ejecutor en la coordinación y liderazgo de esfuerzos en materia de mejora regulatoria, a fin de velar permanentemente porque los trámites y los requisitos de regulación al comercio cumplan con las exigencias regulatorias mediante su revisión "ex post". De igual manera, debe velar, para que las regulaciones y los requisitos, que se mantengan por razones de salud, medio ambiente, seguridad y calidad, no se conviertan en obstáculos para el libre comercio.

V.—Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, denominada también como: “Ley de Simplificación de Trámites”; le otorga a la Administración, la facultad para que, bajo los principios de racionalidad, celeridad y eficacia, eliminen los excesos de requisitos y trámites, que han venido afectando al administrado en su quehacer con la Administración.

VI.— Que en el año 2011, la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, sufre una reforma mediante Ley N°8990 del 27 de setiembre de 2011, por medio de la cual se reforman los artículos 4, 5,6, 7 y 10 y se adicionan los artículos: 11 sobre la Rectoría, artículo 12 en relación con la Evaluación Costo Beneficio, artículo 13 sobre el criterio del Órgano Rector y artículo 14 en relación a los Criterios que emita la Dirección de Mejora Regulatoria.

VII.—Que la Sala Constitucional, en la sentencia N° 2004-04872 de las quince horas con cuatro minutos del cinco de mayo del dos mil cuatro indicó lo siguiente: *"La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben ser diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2, de la Constitución Política). La eficiencia, implica*

*obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar los retardos indebidos.*

*Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular".*

VIII.—Que la complejidad de los trámites a los que deben enfrentarse los particulares, puede perjudicar sus derechos subjetivos y lesionar intereses legítimos. En ese sentido, es un hecho, que el exceso de regulaciones dificulta la posibilidad de las personas de formar y organizar empresas, limitando la libertad empresarial y el acceso de los agentes económicos al mercado.

IX.— Que la mejora regulatoria es el conjunto de acciones que deben realizar los órganos y entes que conforman la Administración Pública central y descentralizada, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas, para mejorar la manera en que regula o norma las actividades del sector público, en interacción con el sector privado, y en general con la sociedad; garantizando el bienestar de sus habitantes al propiciar un país más competitivo y desarrollado.

X.— De esa forma, la mejora regulatoria busca evaluar de manera crítica y pragmáticamente las regulaciones para determinar si cumplen con los fines para los cuales fueron hechas, verificando si son eficientes, eficaces y equilibradas y si los costos no son mayores que los beneficios que originan.

XI.—Que no puede perderse de vista que, en el contexto económico mundial, la mejora regulatoria se ha convertido en una necesidad apremiante para los países, en razón de los costos que conlleva la realización de trámites burocráticos e innecesarios para el cumplimiento y la comprensión del marco regulatorio aumentando los costos e incentivando la informalidad.

XII.—Que a través de los años, el país ha venido emitiendo una serie de instrumentos de política pública en materia de mejora regulatoria, que se requiere armonizar a fin de que los mismos integren un marco general denominado “Política Regulatoria”, que de manera robusta fomente un entorno competitivo para las actividades productivas, amén de que las empresas puedan competir en igualdad de condiciones en mercados internacionales y ser un motor eficiente de crecimiento económico nacional.

XIII.—Que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, denominado “Alberto Cañas Escalante”, dispone en su tercer pilar, la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento del Estado transparente, el cual toma como base la Alianza para el Gobierno Abierto, acuerdo asociativo, del que Costa Rica es parte desde el año 2012, y el cual está destinado a promover la adopción de políticas de derecho de acceso a la información pública, participación ciudadana, lucha contra la corrupción y gobierno electrónico, en cada uno de los Estados miembros. Este pilar además se ve consolidado con la armonización de una serie de instrumentos que, en su conjunto dan como resultado la conformación de la Política Nacional de Mejora Regulatoria que promueve un estado eficiente y transparente en su actuar.

XIV.—Que el Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Presidentes Ejecutivos de las Instituciones Autónomas, deben aplicar y vigilar el cumplimiento de todos los instrumentos que conforman la Política Nacional de Mejora Regulatoria, entre los que se destacan los Sistemas Digitales de Trámites Costa Rica y Control Previo, a fin de mantener un correcto funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas que conforman el Estado.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

### **MARCO GENERAL DE POLÍTICA REGULATORIA**

**Artículo 1º—Objeto:** El presente decreto tiene por objeto armonizar, en el Marco General de la Política Regulatoria, todas las herramientas jurídicas, económicas, guías y manuales vigentes, así como, los Sistemas Digitales de Trámites Costa Rica y Control Previo por sus siglas SICOPRE, que dan cumplimiento a los principios que inspiran la Mejora Regulatoria y que permiten



asegurar el interés general. El presente marco general, servirá como guía orientadora de los Planes Nacionales de Desarrollo en el componente de Política Regulatoria, a fin de lograr una visión común y de largo plazo, en los pilares estratégicos, prioridades, objetivos, programas y proyectos.

**Artículo 2º—Ámbito de Aplicación:** El presente Reglamento tiene como ámbito de aplicación a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Se exceptúa de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.

**Artículo 3º—Ente Rector:**El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, es el ente rector en materia de la Política de Mejora Regulatoria y el encargado de velar por que las instituciones del Estado cumplan a cabalidad con la ejecución de las herramientas que conforman la política.

**Artículo 4º— Herramientas de Mejora Regulatoria:**Las herramientas que conforman la Política Nacional de Mejora Regulatoria se dividen en tres grupos:

- I. **Rango Normativo Superior:** Conformado por la Constitución Política vigente, en la cual se plasman los principios básicos constitucionales de la mejora regulatoria de eficacia, eficiencia, simplicidad, celeridad, el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, la buena marcha de Gobierno.
- II. **Rango Normativo Primario:** Conformado por las siguientes leyes:
  - a. Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y sus reformas; la cual contiene principios básicos de: eficiencia, eficacia, cooperación entre órganos, participación ciudadana, transparencia, silencio positivo; todos como parte del actuar de la Administración Pública.

b. Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma; la cual contiene los principios de Mejora Regulatoria como lo son:

i. Reglas claras y objetivas, presentación única de documentos, respeto de competencias, publicidad de los trámites, principio de sujeción a la ley, plazos y calificaciones únicas, coordinación institucional e interinstitucional y trámite ante una instancia única.

ii. Aplicación del Silencio Positivo.

iii. Evaluación Costo Beneficio de manera obligatoria.

iv. Control Ex Ante regulatorio, por medio del Criterio Vinculante para Administración Central o Re-comendador para la Administración Descentralizada.

v. Rectoría del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en materia de Mejora Regulatoria.

vi. Responsabilidad y sanciones por el incumplimiento a dicha ley.

c. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y sus reformas la cual contiene:

i. Obligatoriedad de eliminar trámites.

ii. Eliminación de restricciones al comercio.

iii. Control Ex Post regulatorio.

iv. Creación de la Comisión de Mejora Regulatoria y la Secretaría Técnica.

**III. Rango Normativo-Económico Secundario:** Conformado por los siguientes instrumentos:

a. Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, el cual contiene:

i. Principios Generales.

ii. Derechos de los ciudadanos.

- iii. Sistema Digital Trámites Costa Rica.
- iv. Sistema Digital Control Previo de la Regulación.
- v. Oficial de Simplificación de Trámites.
- vi. Oficinas de Información al Ciudadano.
- vii. Planes de Mejora Regulatoria.
- viii. Evaluación Costo Beneficio de la Regulación.

b. Manual Para Elaborar Regulaciones y Trámites Simples como herramienta práctica para lograr la formulación de regulaciones claras y sencillas apegadas a la normativa legal.

**Artículo 5º—Oficialización de Sistemas Digitales:** Oficialícese para efectos de aplicación obligatoria, los Sistemas Digitales de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria denominados “Trámites Costa Rica” con la dirección electrónica: <http://www.tramitescr.meic.go.cr> y “Control Previo” con la dirección electrónica: <http://controlprevio.meic.go.cr>.

Le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio a través de la Dirección de Mejora Regulatoria velar por el cumplimiento de dicha disposición.

**Artículo 6º—Vigilancia de los Jerarcas:** Los Jerarcas de los Ministerios y de las Instituciones Descentralizadas del Estado, serán los responsables de velar porque se cumpla con lo aquí establecido. Asimismo, de vigilar porque las regulaciones existentes, así como, las que se van a emitir o reformar, cumplan con los principios de la mejora regulatoria y simplificación de trámites contemplados en este Marco General de Política Regulatoria.

**Artículo 7º— Informes ante el Consejo de Gobierno:** El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, rendirá cada tres meses un informe ante el Consejo de Gobierno de la República, sobre los avances y cumplimiento de las instituciones públicas en materia de Política Regulatoria. Asimismo, deberá presentarse ante los Consejos Presidenciales cuando estos así lo requieran a fin de exponer avances y cumplimiento en dicha materia.

**Artículo 8°— Casos de Emergencia Nacional:** En casos de emergencia nacional los Ministerios y las Instituciones Descentralizadas del Estado podrán emitir nuevas regulaciones que establezcan nuevos trámites, requisitos y procedimientos de conformidad con lo que establece la Ley Nacional de Emergencias.

**Artículo 9°—Coordinación:** El Ministerio de Economía, Industria y Comercio coordinará con Gobierno Abierto, las acciones que correspondan para dar cumplimiento a los temas de transparencia y participación ciudadana, por medio de las plataformas indicadas en el artículo 5 de éste decreto.

La Dirección de Leyes y Decretos del Ministerio de la Presidencia, coordinará con la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la emisión de regulaciones que se presenten a trámite de firma del señor Presidente de la República, a fin de que cumpla con los principios de la mejora regulatoria y con los instrumentos que conforman la Política Nacional de Mejora Regulatoria.

**Artículo 10°— Vigencia:** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta

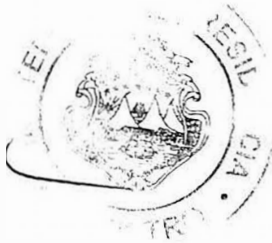
Dada en la Presidencia de la República, —San José, a los trece días del mes de noviembre del dos mil diecisiete.

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



  
Sergio Alfaro Salas

Ministro de la Presidencia



  
Geannina Diarte Romero

Ministra de Economía, Industria y Comercio



## DECRETO N° 40871-MGP

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 y el Artículo 3°, Capítulo 3°, de la Sesión Ordinaria N°45-2017 celebrada el día 06 de noviembre del año 2017, por la Municipalidad de Liberia, Guanacaste.

**Por Tanto:**

#### DECRETAN:

**ARTÍCULO 1°.-** Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Liberia**, Provincia de **Guanacaste**, el día **02 de marzo del año 2018**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

**ARTÍCULO 2°.-** En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

**ARTÍCULO 3°.-** En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

**ARTÍCULO 4°.-** En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

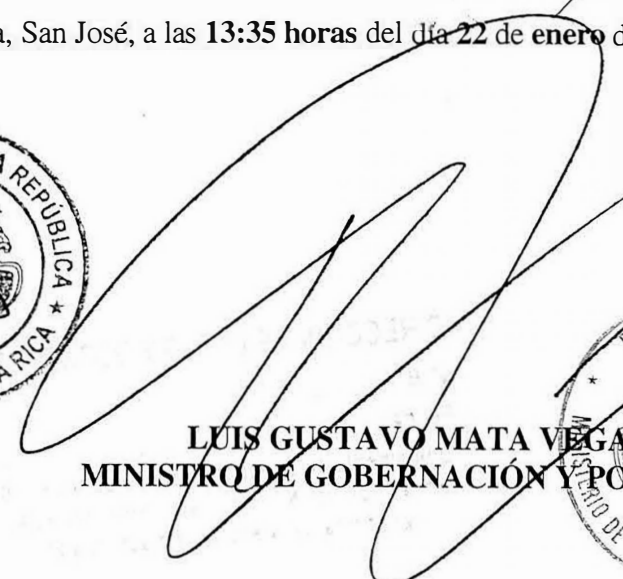
**ARTÍCULO 5°.-** No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

**ARTÍCULO 6°.-** Rige el día **02 de marzo del año 2018**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **13:35 horas** del día **22 de enero** del año **2018**.

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



  
LUIS GUSTAVO MATA VEGA  
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA



DECRETO N° 40872-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y el **Artículo IV, Inciso 4, Acuerdo 03-71-2017** de la **Sesión Ordinaria N° 71** celebrada el día **11 de setiembre de 2017**, por la **Municipalidad del Cantón de Cañas**, Provincia de **Guanacaste**. Por Tanto:

**DECRETAN:**

**ARTÍCULO 1°.-** Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Cañas**, Provincia de **Guanacaste**, el día **19 de marzo de 2018**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas Patronales de dicho Cantón.

**ARTÍCULO 2°.-** En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

**ARTÍCULO 3°.-** En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

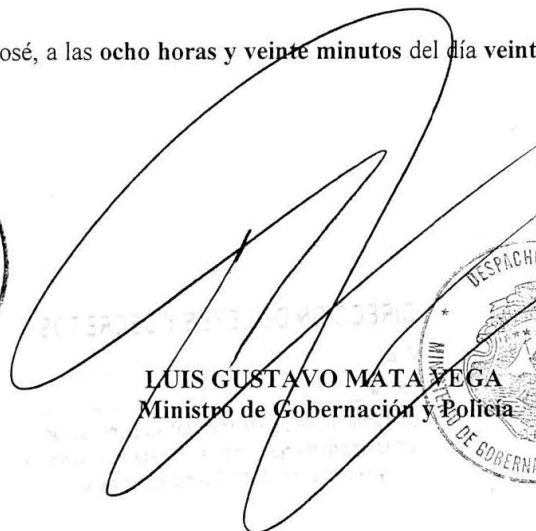

**ARTÍCULO 4°.-** En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

**ARTÍCULO 5°.-** No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

**ARTÍCULO 6°.-** Rige el día **19 de marzo de 2018**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las ocho horas y veinte minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho.

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA  


  
LUIS GUSTAVO MATA VEGA  
Ministro de Gobernación y Policía  


**DECRETO N° 40873-MGP**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y**  
**EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 y la Sesión Ordinaria N°44-17 celebrada el día 03 de noviembre del año 2017, por la Municipalidad de Guácimo, Limón.

**Por Tanto:**

**DECRETAN:**

**ARTÍCULO 1°.-** Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Guácimo**, Provincia de **Limón**, el día **08 de mayo del 2018**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

**ARTÍCULO 2°.-** En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

**ARTÍCULO 3°.-** En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

**ARTÍCULO 4°.-** En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

**ARTÍCULO 5°.-** No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

**ARTÍCULO 6°.-** Rige el día **08 de mayo del 2018**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **14:00 horas** del día **22 de enero** del año **2018**.

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA  


  
LUIS GUSTAVO MATA VEGA  
Ministro de Gobernación y Policía  


## **DIRECTRIZ**

### **DIRECTRIZ N° 100-MTSS EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política; 25.1, 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; 2, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955; 3 y 4 del Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo N° 1508-TBS del 16 de febrero de 1971.

#### ***Considerando:***

- I. Que el artículo 148 del Código de Trabajo concede feriado los días jueves y viernes santos, que para este año corresponden a los días jueves 29 y viernes 30 de marzo del 2018.
- II. Que muchos(as) funcionarios y funcionarias tienen cumplidos sus periodos de vacaciones, lo cual resulta inconveniente para ellos y para la Administración.
- III. Que el artículo 153 del Código de Trabajo establece el derecho de todo trabajador de disfrutar de vacaciones anuales remuneradas y el artículo 158 del mismo cuerpo normativo, permite el fraccionamiento del periodo de vacaciones en dos tantos, cuando haya convenio entre las partes.
- IV. Que el cierre general de las oficinas públicas en todo el país con excepción de aquellas que deben mantener la continuidad del servicio, presenta un ahorro significativo para el Gobierno en gastos como energía eléctrica, telecomunicaciones, agua, consumo de combustible, entre otros.

**Por tanto,** Se emite la siguiente

#### **DIRECTRIZ:**

### **DIRIGIDA A TODOS LOS JERARCAS DE LOS MINISTERIOS Y ÓRGANOS ADSCRITOS A LOS MISMOS, ASI COMO A INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, SEMIAUTÓNOMAS Y EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO**

**Artículo 1°:** Autorizar la concesión a título de vacaciones a los servidores públicos del país, los días lunes 26, martes 27 y miércoles de 28 de marzo de 2018.



**Artículo 2°:** Tomar las medidas correspondientes para garantizar la apertura de aquellas oficinas que, por la naturaleza de sus funciones, requieran mantener la continuidad de sus servicios, e informar dichas medidas a los usuarios. Dentro de estas medidas debe asegurarse la disponibilidad inmediata del personal necesario para la atención oportuna de cualquier situación de emergencia.

**Artículo 3°:** Rige a partir de esta fecha.

Dada en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de febrero del dos mil dieciocho.

  
LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA  
  
  
ALFREDO HASBUM CAMACHO  
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



1 vez.—O. C. N° 3400034831.—Solicitud N° 21307.—( IN2018222472 ).

# ACUERDOS

## MINISTERIO DE JUSTITICIA Y PAZ

ACUERDO N° AMJP-0038-02-2018

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, 27, 28 inciso 2. b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículos 2 y 7 incisos f) y i) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, N° 6739 del 28 de abril de 1982 y sus reformas.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** En el año 1993 se creó la Asociación Costarricense de la Judicatura (ACAJUD), la cual ha crecido hasta asociar un noventa y cinco por ciento de los jueces y juezas del país. Desde sus inicios ha promovido ser un garante de la democracia costarricense, y a lo interno del Poder Judicial ha procurado un pluralismo político institucional en los diferentes órganos de gobierno y discusión, con el fin de mantener su compromiso con la sociedad en la aplicación de una justicia más rápida y eficiente, lo cual la ha llevado a participar activamente en los procesos de modernización de la administración de justicia, de cara a un enfoque integral de la atención de los conflictos sociales.

**SEGUNDO:** En el veinticinco aniversario y en aras del cumplimiento de sus fines, la Asociación Costarricense de la Judicatura (ACAJUD), pretende impactar a la sociedad civil sobre la importancia democrática del fortalecimiento de la justicia, en un contexto del crecimiento del fenómeno de la corrupción en las esferas públicas y privadas, que han abierto grandes cuestionamientos en los tres poderes de la República, incluyendo el judicial, lo cual implica pérdida de su legitimidad y una preocupante desestabilización democrática que permea el Estado de Derecho. Es por ello, que debe fomentarse el análisis, discusión y sensibilización sobre el rol fundamental de la judicatura independiente e imparcial, para garantizar equidad y justicia en el país; además socializar y legitimar los cambios estructurales y legislativos que se pretenden realizar, que a su vez, son una demanda política y social para el fortalecimiento del Poder Judicial.

Como parte de estas acciones que forman parte de sus fines y objetivos, se realiza el “Congreso Nacional de la Judicatura, Fortalecimiento de la Justicia en Costa Rica”, el cual se encuentra dirigido a jueces y juezas de la República, abogados y abogadas, academia y sociedad, siendo las actividades gratuitas para los participantes, a realizarse el 05, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2018, en las instalaciones de la Universidad de Costa Rica Sede Central y Sede Liberia, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y Hotel Corobicí, con expositores nacionales e internacionales.



**TERCERO:** La actividad denominada “*Congreso Nacional de la Judicatura, Fortalecimiento de la Justicia en Costa Rica*”, tiene como objetivo principal dotar de mejores instrumentos legales y competenciales de transparencia a la administración de justicia, para lograr un combate más efectivo contra la corrupción y prácticas inadecuadas, y por ende, el funcionamiento eficiente e independiente en el Poder Judicial Costarricense. Con ello, se buscará sensibilización hacia la formulación de proyectos de ley que logren objetividad, idoneidad y fortalecimiento de la carrera judicial en Costa Rica, en la elección de magistrados y magistradas, además de una redistribución de competencias de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que resulta oportuno indicar que es función del Estado, estimular a las entidades que desarrollan actividades en pro de fortalecer la democracia costarricense con una cultura de integridad, probidad, transparencia, rendición de cuentas y control interno en la Administración Pública. Por tanto,

## **ACUERDAN**

### **DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO “CONGRESO NACIONAL DE LA JUDICATURA, FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA EN COSTA RICA”**

Artículo 1.- Declárese de interés público el “Congreso Nacional de la Judicatura, Fortalecimiento de la Justicia en Costa Rica”, que se celebrará los días 05, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2018, con expositores nacionales e internacionales en las instalaciones de la Universidad de Costa Rica Sede Central y Sede Liberia, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y Hotel Corobicí.

Artículo 2.- Todas las dependencias e instituciones públicas, con objetivos o finalidades afines al evento mencionado en el artículo uno, o que de algún modo tengan relación con su ejercicio, quedan autorizados, dentro de los límites legales establecidos, para prestar todo tipo de ayuda para su realización.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los doce días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

**MARCO FEOLI V.  
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**